



Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00033117**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual se requirió:

“1.- CORRESPONDE EMITIR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EMITIDA EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE REMOCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA VEGETACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO O SE REALIZÓ CON MAQUINARIA PESADA EN EL TERRENO CONFORMADO POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS COMO SOLAR 01 DE LA MANZANA 39, CON UNA SUPERFICIE DE 9705.815 M2; SOLAR 04 DE LA MANZANA 39, CON UNA SUPERFICIE DE 9690.522 M2, SOLAR 01 DE LA MANZANA 48, CON UNA SUPERFICIE DE 9674.005 M2, Y SOLAR 4 DE LA MANZANA 48 CON UNA SUPERFICIE DE 9658.7111; DEL EJIDO DE SAN ANTONIO CHEL Y ANEXA, DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 38,729.053 M2; PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SON COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES PARA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES. SE ADJUNTAN PLANOS DE LOS PREDIOS EN DONDE SE ESTÁN REALIZANDO LAS ACTIVIDADES EN CUESTIÓN PARA MEJOR UBICACIÓN; 2.- EN CASO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SOLICITO LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE QUE ESA SECRETARÍA HA REALIZADO LA INSPECCIÓN EN DICHO TERRENO CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL ESTATAL EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE AHÍ SE

ESTÁN REALIZANDO O SE REALIZARON, Y LOS CORRESPONDIENTES MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITE QUE SE HAYA IMPUESTO EN SU CASO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONFORME A DERECHO PROCEDAN. 3.- EN CASO DE NO HABER PROCEDIDO CONFORME AL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME EL PORQUÉ NO SE HA VERIFICADO EL TERRENO EN CUESTIÓN, EN DONDE SE ESTÁN REALIZANDO O SE REALIZARON ACTIVIDADES POSIBLEMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ESTATAL EN MATERIA AMBIENTAL. AL RESPECTO CABE MENCIONAR QUE LOS POSIBLES USOS QUE SE LE PRETENDE DAR AL TERRENO ESTÁN EXCLUIDOS EN DICHO ZONA SEGÚN EL ACUERDO POR EL CUAL EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA, YUCATÁN, ESTABLECE EL DENOMINADO CORREDOR HABITACIONAL HUNUCMA- SAN ANTONIO CHEL, EN DONDE SE ENCUENTRA INCLUIDO EL TERRENO MOTIVO DE LA DENUNCIA, OTORGÁNDOLE EL USO DE SUELO URBANO PARA VIVIENDA, TIPO HABITACIONAL.”

SEGUNDO.- El día treinta de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD ANEXO AL PRESENTE COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL NO. 474-16 DEL TERRENO CONFORMADO POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS COMO SOLAR 01 DE LA MANZANA 39; SOLAR 04 DE LA MANZANA 39; SOLAR 01 DE LA MANZANA 48 Y SOLAR 4 DE LA MANZANA 48 DEL EJIDO DE SAN ANTONIO CHEL Y ANEXA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EN LO QUE RESPECTA A LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL LE INFORMO, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS IMPRESOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA, NO SE HA OTORGADO AUTORIZACIÓN ALGUNA POR LO QUE RESPECTA A LOS SOLARES... POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE QUE NO HA TRAMITADO NI GENERADO DOCUMENTO QUE CONTENGA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR LO QUE RESPECTA A LOS SOLARES ARRIBA MENCIONADOS...”

TERCERO.- En fecha siete de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... ME DECLARAN LA INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DOS PUNTOS QUE ME CONTESTAN. EMPERO, NO ME MOTIFICAN LA RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO REQUERIDO...”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de febrero del año que nos atañe, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00033117; ahora bien, del estudio realizado al recurso de revisión en cuestión no fue posible advertir con certeza si la intención del recurrente versaba únicamente en impugnar la declaración de inexistencia de información, o bien, así la entrega de información de manera incompleta y/o la clasificación de la información, por lo que, se requirió al recurrente a fin que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisare si el acto que pretendió reclamar correspondía únicamente en la declaración de inexistencia de información recaída a su solicitud, o bien, adicionalmente pretendía impugnar la entrega de información de manera incompleta y la clasificación de información; siendo, que para el caso que su intención era impugnar la entrega de manera incompleta, señalara los contenidos de información o documentos que a su juicio no fueron entregados por el Sujeto Obligado; bajo el parámetro, que en caso de no cumplir, se tendría por admitido el medio de impugnación que nos ocupa únicamente contra la declaración de inexistencia de información.

SEXTO.- El día veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó por correo electrónico al ciudadano el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- En fecha siete de marzo del año en curso, en virtud que el hoy recurrente no realizó manifestación alguna acerca del requerimiento que se le efectuare, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, por lo que el acto recurrido correspondió al descrito en la fracción II del numeral 143 de la Ley General de la materia; en mérito de lo anterior, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día catorce de marzo del año que transcurre, se notificó a través de correo electrónico al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante cédula el quince del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el oficio marcado con el número UT/027/2017 de fecha veintidós de marzo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00033117; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa manifestó que la declaración de inexistencia de la información resultó debidamente procedente, toda vez que la respuesta propinada se informó de forma debidamente fundada y motivada al ciudadano la inexistencia de un contenido de información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado en cuestión, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo el estado procesal que guardaba el

presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día cinco de abril del año que nos atañe, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo, al Sujeto Obligado y por correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por el ciudadano ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, marcada con el número de folio 00033117, se observa que aquél requirió copia en versión electrónica: **1) de la Factibilidad Urbano Ambiental; 2) de la Autorización de Impacto Ambiental; que se**

hubieren emitido respecto de los predios identificados como Solar 01 de la Manzana 39, con superficie de 9705.815 m², Solar 04 de la Manzana 39, con una superficie de 9690.522 m², Solar 01 de la Manzana 48, con una superficie de 9674.005 m², y Solar 4 de la Manzana 48 con una superficie de 9658.711, del ejido de San Antonio Chel y Anexa, del Municipio de Hunucmá, Yucatán; en caso de inexistencia de la información del punto anterior; 3) los documentos mediante los cuales se acredite que esa Secretaría ha realizado la inspección en dicho terrero con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal en relación con las actividades que ahí se están realizando o se realizaron; 3.1) los documentos mediante los cuales se acredite que se haya impuesto en su caso las medidas de seguridad que conforme a derecho procedan; en caso de no haber procedido conforme al punto inmediato anterior, 4) me informe el porqué no se ha verificado el terreno en cuestión.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, emitió respuesta de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00033117, que hiciera del conocimiento del particular el treinta del propio mes y año, a través de la cual por una parte, proporcionó información y por otra, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día siete de febrero del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA

DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos a

través del cual acepto la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado a los autos del expediente al rubro citado, en específico al recurso de revisión interpuesto por el recurrente de fecha siete de febrero del presente año, así como a la respuesta propinada por el Sujeto Obligado de fecha veintisiete del mismo mes y año, se advirtió que el ciudadano manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida respecto a la inexistencia de parte de la información, esto es, respecto del contenido de información marcado con el número **2**); en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del ciudadano, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2**).

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- En el presente apartado, al análisis de la publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable en el presente asunto

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN



MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.



ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

...

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A



PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE



AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

...

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.”

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO

AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

- I. ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O AL SUBSUELO;
- II. EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES A CINCO MIL METROS CUADRADOS;
- III. LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES;
- IV. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES;
- V. OBRA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE SE PRETENDA REALIZAR EN ZONAS RURALES O FUERA DE LAS DELIMITADAS COMO URBANAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTES;
- VI. LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN O AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES YA EXISTENTES;
- VII. LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CONFINAMIENTO O DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS O INDUSTRIALES DE COMPETENCIA DEL ESTADO;

- VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, MAYORES A 5000 METROS CUADRADOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- IX. LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN;
- X. (DEROGADA, D.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- XI. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE SE REALICEN EN TORNO Y DENTRO DE CENOTES Y CAVERNAS;
- XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;
- XIII. LAS ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS;
- XIV. OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;
- XV. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;
- XVI. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS, Y
- XVII. LA CONSTRUCCIÓN DE RASTROS.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA



DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;
- IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;
- VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;
- VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;
- VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

- IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;
- X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;
- XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;
- XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;
- XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;
- XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;
- XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y
- XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL



ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

...

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ 'PARA CONSULTA PÚBLICA'.



PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS.”

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS

MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;
..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>. advirtiendo en el apartado de: "trámites y servicios", que existen varias Evaluaciones en materia de impacto ambiental, como son: Evaluación en Materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades, Evaluación en Materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo y Evaluación en Materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo, y que estas son gestionadas por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

1.- Factibilidad Urbana Ambiental

La Factibilidad Urbana Ambiental es un dictamen que emite la Secretaría, el cual determina que una obra o actividad es compatible con el uso del suelo de la zona donde se pretende realizar.

Más información y requisitos »

2.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades

Análisis del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

Más información y requisitos »

3.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo

Análisis del documento que contiene las acciones proyectadas de una obra o actividad, los riesgos que representan al equilibrio ecológico o al ambiente, las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad para controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico.

El estudio de riesgo se presentará a requerimiento de la Secretaría o cuando sea necesario complementar la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades o cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretende desarrollar representen un riesgo y sea necesaria la presentación de dicho estudio.

Más información y requisitos »

4.- Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo

Análisis del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

Más información y requisitos »

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- **El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y **se encuentra sujeto a su autorización**, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- **El trámite a seguir para la obtención de la autorización** señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y **sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental** que se dicte derivada de dicho procedimiento.
- Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual **concluye con la resolución que se emita al respecto**, será gestionado de la forma siguiente: **1)** se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, **ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento, **2)** recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la

integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan, **3)** a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado, **4)** efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", y **5)** evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**; excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

- **La resolución en materia de impacto ambiental**, versa en la determinación mediante la cual posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el

estudio de riesgos, según fuera el caso), **le concluye: A) autorizando** la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, **B) autorizando de forma condicionada** la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y **C) negando** la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.

- Para el caso de **autorizaciones de impacto ambiental otorgadas de forma condicionada** (la descrita en el inciso B) del punto que antecede), así como tratándose de obras o actividades en las que se hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga las medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.
- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquélla que se transmita en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de

agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente reseñado, se deduce que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: **1)** se presentan los estudios de la manifestación del impacto ambiental y el de riesgo, ante **la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, **2)** en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, **3)** a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes, **4)** efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y **5)** evaluados los estudios, e integrado el expediente, **será emitida la resolución en materia de impacto ambiental**, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los dos estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso **2)**; **resolución** de mérito que por señalamientos

expreso de la norma, **da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado**, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación; por lo que, para detentar la información solicitada, el área responsable es la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales**.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00033117.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

De las constancias que la Unidad de Transparencia constreñida adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que en fecha veintisiete de enero del propio año, en base a la respuesta que le fuere proporcionada por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, quien resultó ser el Área de Transparencia competente para conocer de la información solicitada, informó la inexistencia **2) de la Autorización de Impacto Ambiental; que se hubieren emitido respecto de los predios identificados como Solar 01 de la Manzana 39, con superficie de 9705.815 m², Solar 04 de la Manzana 39, con una superficie de 9690.522 m², Solar 01 de la Manzana 48, con una superficie de 9674.005 m², y Solar 4 de la Manzana 48 con una superficie de 9658.711, del ejido de San Antonio Chel y Anexa, del Municipio de Hunucmá, Yucatán;** acorde a lo manifestado por el Área respectiva, misma que le fuere notificada al inconforme el treinta de enero del año en curso mediante del Sistema de Información Electrónica INFOMEX; y que fuere confirmada por la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que el Área que resultó competente, para detentar el contenido de información petitionado por el hoy inconforme, a saber, la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, no han sido tramitado ni generados en esta unidad administrativa, ningún documento de autorización de impacto ambiental, por lo que declaró su inexistencia; en ese sentido, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante acta de sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, acordó confirmar la respuesta vertida por Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia del contenido información antes referido.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: 1) analizar el caso y tomar las medidas



necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales**, y éste declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso d) previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia del contenido de información que nos ocupa, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, no fue hecha del conocimiento del particular.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta emitida por el Comité de Transparencia en la que confirma la inexistencia del contenido de información fundado y motivo la inexistencia de los contenidos de información inherente a: *2) de la Autorización de Impacto Ambiental; que se hubieren emitido respecto de los predios identificados como Solar 01 de la Manzana 39, con superficie de 9705.815 m², Solar 04 de la Manzana*



39, con una superficie de 9690.522 m², Solar 01 de la Manzana 48, con una superficie de 9674.005 m², y Solar 4 de la Manzana 48 con una superficie de 9658.711, del ejido de San Antonio Chel y Anexa, del Municipio de Hunucmá, Yucatán.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00033117, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Notifique** la respuesta de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al ciudadano conforme a derecho; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, misma que le fuere notificada al ciudadano el treinta del propio mes y año, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la



resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV